



**PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00594-00**

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, 24 de octubre de 2023

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA**, identificado con NIT. 860.034.313-7 actuando a través de apoderado judicial contra **VICTOR MANUEL PORTILLA VILLAMIZAR**, identificado con CC. 91.177.461.

De la revisión del escrito de demanda, advierte el despacho que se ha omitido fijar la competencia territorial, como quiera que solo se indica “*señor juez, es usted competente por tratarse de un proceso de menor cuantía, la cual estimo aproximadamente en un valor de ciento sesenta millones once mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$160.011.459), y por la naturaleza del asunto*”.

Sin embargo, tenemos que para esta clase de procesos el artículo 28 del C.G.P., dispone en sus numerales 1º y 3º:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (subraya el Despacho)

Ahora bien, resulta a prevención de la parte interesada elegir uno u otro cuando estos difieren, pero, para el caso de marras, de la simple revisión al título usado como base de recaudo y el escrito de demanda tenemos que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Girón – Santander.

De lo anteriormente expuesto, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, habrá de rechazarse y remitirse al Juez competente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **VICTOR**



MANUEL PORTILLA VILLAMIZAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda con sus anexos al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPL DE GIRON – SANTANDER (REPARTO)** para su conocimiento y demás fines, a través de la oficina judicial. Líbrese el oficio respectivo y déjese la constancia de rigor de su salida.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 147 del 25 de octubre de 2023.